



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Oficina de Asesoría Jurídica

CARGO

I - 8120

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

INFORME N° 127-2013-OEFA/OAJ



A : HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
DE : MARIO HUAPAYA NAVA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

MILAGROS GRANADOS MANDUJANO
Especialista en Normatividad II

ASUNTO : Proyecto de Decreto Supremo que aprueba nuevo Reglamento del Numeral 149.1 del Artículo 149° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

FECHA : San Isidro, 27 MAYO 2013

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con la finalidad de hacerle llegar el siguiente Informe, que analiza la pertinencia de aprobar el nuevo Reglamento del Numeral 149.1 del Artículo 149° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

I. ANTECEDENTES

1. El Numeral 149.1 del Artículo 149° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la **LGA**)¹, dispone que en las investigaciones penales por los delitos ambientales se deberá solicitar a la autoridad administrativa competente la emisión de un informe fundamentado antes de que el fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria emita pronunciamiento en la etapa intermedia del proceso penal. Dicho informe deberá ser valorado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.
2. Con la finalidad de regular la aplicación de lo dispuesto en la citada norma se emitió el Reglamento del Numeral 149.1 del Artículo 149° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM, publicado el 17 de marzo de 2009 (en lo sucesivo, el **Reglamento**).
3. El citado Reglamento establece que el informe fundamentado tiene carácter técnico-legal, término que genera confusión en las autoridades ambientales y fiscales, quienes pueden considerar que dichos informes constituyen pericias.

¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-
"Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental
149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritudo por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

4. En tal sentido, resulta necesario derogar la mencionada norma reglamentaria y aprobar un nuevo reglamento con la finalidad de esclarecer la naturaleza jurídica del informe fundamentado. Asimismo, resulta pertinente precisar el ámbito de aplicación de la exigencia del informe fundamentado, así como modificar las reglas establecidas para identificar a la autoridad administrativa ambiental competente para la elaboración del referido informe.

II. ANÁLISIS

5. El presente Informe tiene por objeto sustentar la propuesta normativa que aprobaría el nuevo Reglamento del Numeral 149.1 del Artículo 149° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

II.1. Objeto

6. Resulta necesario indicar que la propuesta normativa tiene por objeto reglamentar las disposiciones relativas al Informe Fundamentado contenidas en el Numeral 149.1 del Artículo 149° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente. En tal sentido, el proyecto de Decreto Supremo regula su ámbito de aplicación, la autoridad administrativa ambiental responsable de la elaboración del Informe Fundamentado, el contenido y naturaleza de este informe y el plazo para su elaboración.

II.2. Ámbito de aplicación

7. El Numeral 149.1 del Artículo 149° de la LGA señala que la emisión del informe fundamentado resulta exigible en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal.
8. Cabe advertir que, el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal contiene cuatro capítulos: (i) Capítulo I - Delitos de Contaminación, (ii) Capítulo II - Delitos contra los Recursos Naturales, (iii) Capítulo III - Responsabilidad Funcional e Información Falsa, y (iv) Capítulo IV – Medidas cautelares y exclusión o reducción de penas.
9. Como se aprecia, solo los Capítulos I, II y III regulan delitos, el Capítulo IV contempla reglas relativas a la concesión de medidas cautelares, o del beneficio de exclusión de responsabilidad penal o reducción de penas.
10. Asimismo, resulta evidente que los Capítulos I y II tipifican delitos ambientales, dado que prohíben la realización de conductas que generan directamente daños al ambiente y los recursos naturales. Así, por ejemplo, se sanciona la emisión de gases tóxicos que superan los límites máximos permisibles, el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida, entre otros.
11. En cambio, podría generarse dudas en relación a la naturaleza ambiental de los delitos tipificados en el Capítulo III, dado que estos se orientan a sancionar la responsabilidad del funcionario que concede un derecho sin observar lo prescrito en las normas ambientales o de aquel que consigna información falsa en los estudios o auditorías ambientales. Ello podría generar que la autoridad administrativa ambiental considere que no se encuentra obligada a emitir el informe fundamentado en la investigación de estos delitos.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

12. Al respecto, corresponde señalar que dichos tipos penales también constituyen delitos ambientales, pues las conductas prohibidas han puesto en peligro el medio ambiente (bien jurídico protegido). En efecto, el funcionario público que concede una licencia para realizar una actividad determinada, sin tener en cuenta que esta incumple los estándares ambientales vigentes, pone en riesgo el medio ambiente.
13. En tal sentido, resulta pertinente precisar en el nuevo Reglamento que se podrá solicitar la elaboración del informe fundamentado para investigar los delitos ambientales tipificados en los Capítulos I, II y III del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal. Ello con la finalidad de que la autoridad administrativa ambiental tenga certeza de que se encuentra obligada a emitir el mencionado informe en la investigación de cualquiera de estos delitos.

II.3. Reglas para determinar a la Autoridad Administrativa Ambiental competente

a) Supuesto general

14. Cabe señalar que, el Numeral 1.1 del Artículo 1° del Reglamento vigente señala que el informe fundamentado deberá ser emitido por la "...*autoridad ambiental sectorial, sus organismos adscritos, los gobiernos locales y gobiernos regionales, así como los organismos reguladores o de fiscalización competentes en la materia objeto del proceso penal en trámite*".
15. Al respecto, debe tenerse en consideración que, los delitos ambientales se configuran por la vulneración de disposiciones de carácter administrativo que regulan obligaciones ambientales fiscalizables. Por lo tanto, la entidad competente para emitir el informe fundamentado debería ser aquella que ejerza funciones de fiscalización ambiental², es decir, que se encuentre encargada de asegurar el cumplimiento de las citadas obligaciones ambientales.
16. En tal sentido, resulta necesario que en el nuevo Reglamento se precise que la autoridad administrativa ambiental responsable de la elaboración del informe fundamentado será la Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local que ejerza funciones de fiscalización ambiental en la materia objeto del delito investigado.

b) Supuesto de que exista más de una autoridad competente

17. Conviene señalar que el Numeral 1.2. del Artículo 1° del actual Reglamento dispone que "*[e]n caso exista más de una autoridad ambiental competente, o que el Fiscal tenga dudas respecto de la competencia asignada, o que la autoridad ambiental competente sea parte en el proceso, solicitará el informe correspondiente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA*".
18. Sobre el particular, corresponde precisar, en el nuevo Reglamento, que si existiera más de una autoridad administrativa ambiental con competencia en determinados

² Conforme lo dispone el Numeral 130.1 del Artículo 130° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 88° del Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, la fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realizan las autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas por ley.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

extremos del objeto materia de investigación penal, el Fiscal requerirá la elaboración del informe fundamentado a cada una de estas entidades. Ello con la finalidad de que tenga mayores alcances sobre la materia investigada.

c) Supuesto de que existan dudas sobre la autoridad competente

19. En el caso de que, el Fiscal tenga dudas sobre la competencia asignada a la autoridad administrativa ambiental, podrá solicitar orientación al OEFA a efectos de que pueda determinar cuál es la autoridad competente para la elaboración del Informe Fundamentado. Ello teniendo en consideración que resulta más valioso que el informe sea emitido por la entidad que ejerce fiscalización ambiental directa en la materia investigada.

d) Supuesto de que los funcionarios de la autoridad competente sean la parte denunciada en el proceso penal

20. Debe precisarse que en el caso de que los funcionarios públicos de la autoridad administrativa ambiental sean la parte denunciada dentro de un proceso penal, el Fiscal solicitará el informe fundamentado al ente rector del sistema funcional al que pertenece la mencionada autoridad, siempre que la investigación penal verse sobre responsabilidad funcional e información falsa y se encuentre en el ámbito de sus funciones de rectoría. Ello en razón a que dicha entidad tiene la facultad de supervisar a las entidades que forman parte del respectivo sistema funcional.³

e) Supuesto de que los funcionarios de un organismo rector sean la parte denunciada en el proceso penal

21. En caso la investigación penal se inicie respecto de funcionarios públicos de un organismo rector a que hace referencia el literal anterior, se solicitará el Informe Fundamentado al Ministerio del Ambiente, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y autoridad ambiental nacional.

II.4. Requerimiento de información adicional

22. Resulta trascendente precisar en el nuevo Reglamento que el Fiscal Provincial o el Fiscal de la investigación preparatoria tiene la facultad de solicitar a las entidades del Estado la remisión de documentos o informes que obren en su poder o bajo su custodia, y que coadyuvan a la consecución de los fines de la investigación penal. El mencionado requerimiento debe ser resuelto con celeridad, tomando en consideración la naturaleza de los delitos ambientales.

³ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

"Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) **Función Supervisora de Entidades Públicas:** *comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.*

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

II.5. El Informe Fundamentado

23. El Artículo 2° del actual Reglamento establece que el informe fundamentado tiene carácter técnico – legal y debe contener lo siguiente:
- (i) Antecedentes.
 - (ii) Base legal.
 - (iii) Análisis de los hechos, precisando relación causal entre éstos y el supuesto ilícito ambiental.
 - (iv) Análisis de la base legal aplicable, sus alcances y efectos.
 - (v) Opinión ilustrativa sobre los elementos para una valoración del supuesto daño ambiental causado, cuando corresponda.
 - (vi) Conclusiones.
24. Asimismo, el Artículo 3° del Reglamento vigente señala que la autoridad ambiental competente podrá encargar la realización de pericias o evaluaciones técnicas para la elaboración del informe fundamentado.
25. Las normas jurídicas antes descritas han generado confusión en las autoridades ambientales y fiscales, quienes consideran que el informe fundamentado constituye una pericia. Por tal motivo, los fiscales estiman que dicho informe puede ser empleado como un medio probatorio para incriminar al investigado. Asimismo, teniendo en cuenta que el Artículo 181° del Código Procesal Penal establece la obligación del perito de concurrir a la audiencia para ser interrogado sobre los alcances de la pericia emitida⁴, los fiscales citan a los profesionales de la entidad administrativa que ha elaborado el informe fundamentado para que ratifiquen su contenido o expliquen sus conclusiones.
26. En tal sentido, resulta necesario esclarecer a continuación, la naturaleza jurídica del informe fundamentado y cuál debería ser su contenido.

II.5.1. Naturaleza Jurídica del Informe Fundamentado

27. Conforme lo dispone el Numeral 149.1 del Artículo 149° de la LGA, en la investigación de los delitos ambientales, el fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria deberá valorar el informe fundamentado antes de emitir pronunciamiento en la etapa intermedia del proceso penal⁵. En otras palabras, el fiscal deberá valorar el citado informe para decidir si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa.
28. La necesidad de contar con un informe fundamentado antes de que el fiscal decida si formula o no acusación obedece al hecho de que los delitos ambientales son tipos

⁴ Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004.-
"Artículo 181. Examen pericial.-

1. El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.
(...)."

⁵ Conforme a lo previsto en el Artículo 344° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en la etapa intermedia del proceso penal corresponde al fiscal decidir si formula acusación, en caso existiera base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

penales en blanco, es decir, normas jurídicas que remiten o habilitan a otra norma a regular un aspecto concreto del hecho delictivo. En tales casos, el supuesto de hecho no se encuentra regulado por completo en la norma penal, y debe acudir a otra norma jurídica con el mismo rango o de rango inferior para poder adecuar la conducta del imputado a la descripción legal del tipo penal.⁶

29. Los delitos ambientales se configuran por la vulneración de normas de carácter administrativo que contemplan obligaciones ambientales⁷. Así, por ejemplo, constituye un delito ambiental la emisión de gases tóxicos que superan los límites máximos permitidos previstos en las normas ambientales, la venta no autorizada de productos o especies de flora o fauna silvestre protegidas por la legislación ambiental, entre otros.
30. En tal sentido, para que el Fiscal impute la comisión de un delito ambiental requiere que la autoridad administrativa ambiental competente le remita un informe fundamentado, en el cual se mencione la disposición jurídica que complementa el tipo penal, es decir, que regula los límites legalmente permitidos, los requisitos que se requiere para ejecutar la actividad materia de investigación, entre otros.
31. Para ilustrar esto, puede tomarse en cuenta lo previsto en el Artículo 310°-A del Código Penal que sanciona la comercialización de productos forestales maderables que se encuentran protegidos por la legislación nacional⁸. En el marco de la investigación penal del citado delito, el fiscal deberá requerir a la autoridad administrativa ambiental la emisión de un informe en el que se mencione la norma jurídica que contempla el listado de las especies forestales maderables que están protegidas. El citado informe permitirá al fiscal determinar si la conducta investigada se adecua o no al tipo penal y por ende, si corresponde formular acusación en contra del investigado.
32. Como se aprecia, el informe fundamentado constituye un requisito de procedibilidad, es decir, una condición legal que debe cumplirse para ejercer válidamente la acción penal contra el presunto responsable de un delito. Por ende, si el fiscal formula acusación sin valorar el informe fundamentado, el investigado podrá plantear una cuestión previa⁹, solicitando que se cumpla con adjuntar el requisito de procedibilidad establecido por ley¹⁰.



⁶ Véase SAN MARTÍN CASTRO, César *Jurisprudencia y precedentes penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*. Lima: Palestra, 2006, p. 110. CARO JOHN, José Antonio. *Diccionario de jurisprudencia penal*. Lima: Grijley, 2007, p. 650.

⁷ Cabe señalar que, la disposición de carácter administrativa que complementa la norma penal tiene como única función establecer determinados límites o condiciones, mas no definir ningún tipo de prohibición punitiva, pues ello es particularidad de la norma penal a ser integrada.

⁸ Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.-
"Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables
El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.
(...)"

⁹ Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.-
"Artículo 4. Cuestión previa.-
1. La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

La doctrina considera que si la cuestión previa es declarada fundada se debe declarar la nulidad de la resolución mediante la cual se formula acusación o se dispone el sobreseimiento de la causa, así como de los actos procesales posteriores, tales como los alegatos escritos o informes orales realizados por las partes procesales.¹¹

33. En tal sentido, resulta evidente que el informe fundamentado no constituye una pericia. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en los Artículos 172° y 178° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957¹², la pericia es un medio probatorio realizado por personas que cuentan con conocimientos especializados de naturaleza científica o técnica, mediante el cual se pretende esclarecer los hechos investigados. En el marco de la investigación de los delitos ambientales, la pericia forma parte de los instrumentos que el fiscal debe actuar con la finalidad de verificar si la conducta del investigado vulnera alguna norma administrativa que contempla una obligación ambiental.
34. Como se aprecia, el informe fundamentado y la pericia son dos instrumentos diferentes, el primero constituye un documento jurídico en el cual se describen las normas de carácter administrativo que contemplan obligaciones ambientales y el segundo es un instrumento que se emplea para verificar si la conducta del investigado ha vulnerado las citadas normas.

Para ejemplificar lo expuesto, puede tomarse en consideración lo previsto en el Artículo 304° del Código Penal¹³, que regula el delito de contaminación ambiental,

2. *La Investigación Preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho.*"

¹⁰ Véase CARO JOHN, José Antonio. *Ob. cit.* p. 137.

¹¹ Véase ÁLVAREZ DÁVILA, Francisco, "La Cuestión Previa en el Proceso Penal respecto de Delitos Económicos. Especial enfoque en relación a las imputaciones por delitos ambientales y de propiedad industrial". ITA IUS ESTO, octava edición, p. 98.

¹² Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.-

"Artículo 172. Procedencia.-

1. *La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.*
(...)"

"Artículo 178. Contenido del informe pericial oficial.-

1. *El informe de los peritos oficiales contendrá:*

(...)

b) *La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.*

c) *La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.*

d) *La motivación o fundamentación del examen técnico.*

e) *La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.*

f) *Las conclusiones.*

(...)."

¹³ Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.-

"Artículo 304.- Contaminación del ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.
(...)"

Cabe señalar que el EFOMA está conformado por especialistas en contaminación, agua, sedimentos y suelos; tráfico de recursos naturales y de la biodiversidad de flora y fauna; bosques y formaciones boscosas; así como en la valoración de los delitos ambientales, y se encarga de resguardar la cadena de custodia de elementos materiales, evidencias y bienes incautados.

40. Por su parte, el informe fundamentado requerido en el marco de la investigación penal de los delitos tipificados en el Capítulo III (Responsabilidad Funcional e

- (i) Antecedentes de los hechos denunciados.
- (ii) Base legal aplicable al caso analizado.
- (iii) Identificación de las obligaciones ambientales de los administrados involucrados en el proceso penal, que se encuentran contenidas en leyes, reglamentos o instrumentos de gestión ambiental y que resultan aplicables a los hechos descritos por el Ministerio Público; así como las posibles infracciones, de ser el caso.
- (iv) Información sobre las acciones de fiscalización ambiental realizadas y/o reportes presentados por los administrados involucrados en el proceso penal, de ser el caso.
- (v) Conclusiones.

El informe fundamentado requerido en el marco de la investigación penal de los delitos tipificados en los Capítulos I (Delitos de Contaminación) y II (Delitos contra los Recursos Naturales) del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, deberá contener lo siguiente:

38. En este acápite, corresponde precisar cuál debe ser el contenido del informe fundamentado, teniendo en cuenta su carácter jurídico y la materia investigada por el fiscal.

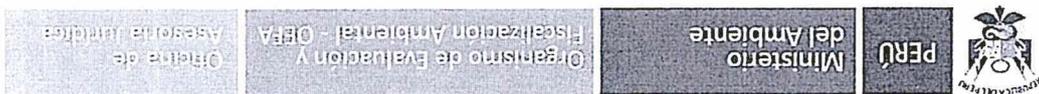


II.5.2. Contenido del Informe Fundamentado

37. En mérito a lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta necesario que en el nuevo Reglamento se esclarezca la naturaleza jurídica del informe fundamentado, indicándose que este es un documento de carácter jurídico y no una prueba pericial.

36. Adicionalmente, debe precisarse que el Ministerio Público cuenta con un equipo forense especializado en materia ambiental – EFOMA¹⁴, integrado por profesionales en las áreas de ingeniería química, forestal e industrial, así como en biología y economía, quienes brindan apoyo técnico - científico a los Fiscales Especializados en Materia Ambiental, realizando peritajes en los que se identifica, cuantifica y valora los daños ambientales. En principio, dicho equipo forense resulta ser competente para elaborar las pericias que se requieran en la investigación penal por los delitos ambientales.

prohibiendo, entre otros, la emisión de efluentes líquidos que superan los límites máximos permisibles. En el marco de la investigación penal del citado delito, el fiscal deberá solicitar a la autoridad administrativa competente la emisión del informe fundamentado en el que se mencione la disposición jurídica que regula los límites máximos permisibles de dicha actividad. Asimismo, deberá ordenar la realización de una pericia para verificar si la actividad realizada por el investigado ha superado los límites máximos permisibles y en mérito a ello decidir si corresponde o no formular acusación.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Información Falsa) del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, deberá contener lo siguiente:

- (i) Antecedentes de los hechos denunciados.
- (ii) Base legal sobre la competencia de la autoridad administrativa ambiental que emite el Informe Fundamentado.
- (iii) Identificación de las competencias y funciones de los órganos administrativos vinculados a los funcionarios públicos involucrados en el proceso penal, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y estándares ambientales aplicables a la materia objeto del proceso penal.
- (iv) Conclusiones.

41. Por último, es importante precisar que el informe fundamentado elaborado por la autoridad administrativa ambiental podrá ser incorporado únicamente como prueba documental en la investigación realizada por el Ministerio Público.

II.6. Remisión del Informe al Procurador Especializado en Delitos Ambientales

42. Cabe indicar que el Numeral 1.3 del Artículo 1° del actual Reglamento dispone que la autoridad administrativa ambiental competente deberá remitir copia del informe fundamentado al Procurador Público del Ministerio del Ambiente, a efectos de que este actúe conforme a sus atribuciones.

En relación a lo anterior, debe señalarse que mediante Resolución Suprema N° 121-2010-JUS publicada el 22 de junio de 2010, se ha designado al Procurador Especializado en Delitos Ambientales para defender los derechos e intereses del Estado por el agravio producido por la comisión de delitos ambientales.

44. Por lo tanto, resulta necesario que en el nuevo Reglamento se indique que la copia del informe fundamentado no se deberá remitir al Procurador Público, sino a la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales, a efectos de que esta realice las acciones legales que estime pertinentes, en ejercicio de sus competencias.

II.7. De las solicitudes en trámite

45. Resulta necesario incluir una disposición complementaria transitoria a efectos de precisar que las solicitudes de elaboración de informe fundamentado que se encuentren en trámite deberán adecuarse a lo establecido en el nuevo Reglamento. Es decir, deberán contener lo establecido en el acápite II.5.2 del presente Informe.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formula las siguientes conclusiones:

- (i) Se propone derogar el Reglamento del Numeral 149.1 del Artículo 149° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM, y aprobar un nuevo Reglamento con la finalidad de esclarecer la naturaleza jurídica del informe fundamentado. Asimismo, resulta pertinente precisar el ámbito de aplicación de la exigencia del informe fundamentado, así como modificar las reglas establecidas para identificar a la autoridad administrativa ambiental competente para la elaboración del referido informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

- (ii) En el nuevo Reglamento se deberá establecer que la elaboración del informe fundamentado podrá ser solicitado en la investigación de los delitos regulados en los Capítulos I - Delitos de Contaminación, II - Delitos contra los Recursos Naturales y III - Responsabilidad Funcional e Información Falsa del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, dado que estos capítulos tipifican delitos ambientales.
- (iii) La autoridad responsable de la elaboración del informe fundamentado será la Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local que ejerza funciones de fiscalización ambiental en la materia objeto del delito investigado. Ello en atención a que dichas entidades están encargadas de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en las leyes, reglamentos e instrumentos de gestión ambiental.
- (iv) El informe fundamentado es un documento de carácter jurídico en el cual se identifican las obligaciones ambientales aplicables a los hechos investigados, o las competencias y funciones de los órganos administrativos vinculados a los funcionarios públicos involucrados en el proceso penal. La valoración de dicho informe resulta trascendente para que el fiscal decida formular acusación o requerir el sobreseimiento de la causa.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

Mario Huapaya Nava
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Milagros Granados Mandujano
Especialista en Normatividad II
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental